



San Fernando – Bolívar, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13650-40-89-001-2020-00046-00
ACCIONANTE	RONAL ZABALETA BANDERA
ACCIONADO	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR
Tema	Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Publicidad, y demás que se consideren.
Sentencia No.	24

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando Bolívar, a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **RONAL ZABALETA BANDERA**, actuando en nombre propio, en calidad de participante en el concurso de Merito para la Elección de Personero Municipal de San Fernando Bolívar, instauró Acción de Tutela contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR**, representada actualmente por la señora presidente NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces, con el fin de que le sea amparados sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PUBLICIDAD, y demás que se consideren vulnerados.

1. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones

La parte accionante las formula así:

Se tutelen sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PUBLICIDAD, y demás que se consideren vulnerados, y en consecuencia, se ordene a la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, y/o quien corresponda:

- Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, vincule a todos los participantes de las convocatorias realizadas por el Concejo Municipal de San Fernando Bolívar, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales
- Suspender el proceso de CONVOCATORIA Y REGLAMENTACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONEROMUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, hasta tanto la emergencia sanitaria lo permita, o en defecto el Gobierno Nacional ordene levantar las medidas establecidas en decreto 491 de 2020, que en el artículo 14, establece el aplazamiento de los procesos de Selección en curso.
- Una vez se ordene por parte del Gobierno Nacional, el Reinicio de los procesos de Selección, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, dé cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS, y en consecuencia, continúe con la convocatoria realizada mediante Resolución No. 001 del 5 de noviembre de 2019, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de personero municipal de San Fernando Bolívar”*, con la expedición de un cronograma



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

de actividades, anulando todo lo actuado en la Resolución 001 de 20 de marzo de 2020.

- Que se compulse copias a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando Bolívar, a la procuraduría provincial del Banco Magdalena, con la finalidad que inicie investigación Disciplinaria por las presuntas conductas irregulares adelantadas por los Honorables Concejales.
- Que se compulse copias a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando Bolívar, Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que inicie Investigación Disciplinaria, por las presuntas conductas irregulares adelantadas por los honorables Concejales.

1.2 Hechos

Se señalan como fundamentos fácticos de la presente acción de tutela, los siguientes:

1. El accionante comenta que el 6 de agosto de 2019, se solicitaron mediante proposición firmada por todos los Concejales del Concejo Municipal de San Fernando Bolívar, en pleno, mediante acta de sesión plenaria 046, autorización para que la mesa directiva, mediante resolución, dé a conocer la convocatoria del Concurso Público de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de San Fernando Bolívar, y todo lo necesario para realizar la correspondiente convocatoria y para que se otorgue facultades amplias y suficientes al presidente del Consejo Municipal de San Fernando Bolívar, para que envíe carta de invitación a diferentes universidades e instituciones especializadas en la selección del personal, para que brinde en forma gratuita la asesoría y acompañamiento al Concejo Municipal en la realización del concurso público de mérito para la elección del personero municipal y se suscriba el convenio interadministrativo correspondiente.
2. Que el 7 de octubre de 2019, se enviaron invitaciones a diferentes entidades, quienes remitieron su propuesta, entre las cuales, CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR, a quien el 31 de octubre de 2019, se envió carta de aceptación al acompañamiento al concurso, ya que la propuesta presentada por esta entidad, no genera costo para la entidad, teniendo en cuenta la situación económica que atraviesa tal entidad, así pues, que el 1 de noviembre de 2019, se suscribió el convenio de Asociación de Cooperación entre el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLÍVAR, y AUNAR, el cual se encuentra publicado en SECOP.
3. Que el 5 de noviembre de 2019, la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, suscribió la Resolución No. 001 de noviembre 5 de 2019 *“Por medio de la cual, se Reglamenta el Concurso Público y abierto de méritos para proveer el Cargo de Personero Municipal de San Fernando Bolívar”*.
4. Sostiene, que el 6 de noviembre de 2019, se hace pública la convocatoria 001 de 6 de noviembre de 2019, considerando que de acuerdo con la Resolución 001 de 5 de noviembre de 2019, se señalan los lineamientos *“ Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de San Fernando Bolívar”*, se resuelve diseñar el cronograma de actividades que comprenden el concurso de méritos convocado y la resolución misma de convocatoria, las cuales fueron publicadas por el término de 10 días hábiles desde el 6 al 20 de noviembre de 2019, en cartelera del Concejo Municipal y en radio de la región Galaxia Stereo de Mompós y San Francisco Javier de Margarita, emisoras de



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

amplia difusión en la región, por el mismo término las primeras 2 veces al día y la segunda 3 veces al día y que así mismo se encuentra publicada en la página web de la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR.

5. Indica que el 21 de noviembre de 2019, a las 8:00 am, se dio apertura a la inscripción y recepción de hojas de vida, en el horario de 8:00 am, hasta las 5 pm, hasta el 27 de noviembre de 2019, se pudo constatar que hubo un total de 11 aspirantes, que presentaron su hoja de vida, en el término establecido en el cronograma del concurso de mérito y que el 28 de noviembre de 2019, se expidió la Resolución 002 de fecha 28 de Noviembre de 2019 “LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS”, sin recibirse ninguna reclamación, lo cual, debían hacerlo el 29 de noviembre de 2019.
6. Arguye que el día 3 de diciembre de 2019, se expidió la Resolución No. 003, donde se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos, la cual, fue publicada en la cartelera del Concejo Municipal de San Fernando, Personería Municipal y Alcaldía Municipal de San Fernando Bolívar y se citaron a los aspirantes admitidos para el día 6 de diciembre de 2019, para presentar la prueba escrita de conocimientos y competencias laborales, la cual se realizó.
7. La publicación de los resultados de la prueba escrita y la hoja de vida se realizó el día 16 de diciembre de 2019, donde 3 de 6 concursantes pasaron a la siguiente etapa de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 001 del 5 de noviembre de 2019, ejecutándose el 90% de las etapas del concurso, quedando pendiente un 10% para el mes de enero de 2020, al nuevo concejo Municipal de San Fernando Bolívar; la etapa de la entrevista se realizó el día 5 de enero de 2020. El 10 de enero de 2020, se realizó la elección de personero Municipal de San Fernando Bolívar, eligiéndose a la persona de mayor puntaje, ocupando el accionante el primer puesto, con un puntaje de 71.57%, faltando la posesión el día 1° de Marzo de 2020.
8. Argumenta que las doctoras GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ y YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, presentaron acción de tutela contra el consejo municipal, la cual fue decidida el 18 de diciembre de 2019, decretándose por parte de este despacho en primera instancia, la improcedencia de la acción de tutela, sentencia de tutela que fue impugnada, y fue así como el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR, mediante fallo de tutela fecha 28 de febrero, decidió revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar ordenar la tutela de los derechos fundamentales invocados por las accionantes JENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LÓPEZ, así pues, que ordenó rehacer la actuación del proceso de convocatoria, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la Resolución No. 002 del 28 de noviembre de 2019, inclusive, con el propósito de que fueren incluidas las accionantes.
9. Sustenta que la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, ha hecho caso omiso a lo ordenado por el juez de segunda instancia, pues convocó a nueva concurso, mediante Resolución No. 001 de 20 de marzo de 2020, la cual fue publicada en la página Web de la Alcaldía Municipal de San Fernando Bolívar, el 20 de marzo de 2020 a las 7:30 pm y dentro del cronograma se estableció la recepción de Hojas de Vida del 7 al 15 de abril de esta anualidad.
10. En este orden, el ente accionado el 29 de abril de 2020, publicó Resolución No. 003 de fecha 27 de abril de 2020, a través de la que “*Se suspenden los términos administrativos, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el Covid 19*” y en



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

consecuencia, se ordena la suspensión de términos del cronograma diseñado, mediante Resolución No. 001 de 2020, a partir del 27 de abril a 11 de mayo de 2020.

11. Finalmente, indica que el 01 de mayo de 2020, presentó derecho de petición vía correo electrónico, con el objeto de que se diera cumplimiento al fallo de tutela del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS BOLIVAR, y en consecuencia, se prosiguiera con el concurso convocado, incluyendo a las doctoras GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ y YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, hasta llegar a la elección el día 9 de junio de 2020; que al no obtener respuesta a tal petición, presentó hoja de vida de forma virtual, así pues, que el 28 de mayo de 2020, se expidió la Resolución No. 006 de 28 de mayo de 2020 “*Lista de Admitidos y No admitidos*”, e informa que la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, lo cita a la prueba a realizarse el día 10 de junio de 2020.

2. TRÁMITE PROCESAL

La Acción de Tutela fue admitida por Auto de fecha 17 de junio de 2020, ordenándose notificar por el medio más expedito al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, representada Legalmente por su presidenta NUVIA GONZALEZ MORA y/o quien haga sus veces, así mismo, se ordenó a la entidad accionada la publicación en la Web de la convocatoria en la que participa el accionante y los demás canales de comunicación que vinieren utilizando para informar a los participantes de dicha convocatoria, el texto de solicitud de amparo y del presente auto admisorio, a efectos de que si a bien lo tienen, puedan intervenir, concediendo un plazo para ello de 8 horas, contadas a partir de la notificación de este auto y un plazo máximo de 2 días para la intervención de los interesados y se ordenó la vinculación del Ministerio Público. Solicitándole un informe sobre los hechos que motivan la acción y, concediéndole un término de dos (2) días para ese fin, notificaciones que se surtieron mediante correo electrónico, el día jueves 18 de junio de 2020, siendo las 12:40 pm y 12:49 pm, así mismo, se comunicó con oficio **No. 195**, el 18 de junio de 2020, lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la tutela, notificación que se efectuó, siendo las 4:40 pm.

Por auto de fecha 24 de junio de 2020, se dio apertura a pruebas de la presente acción de tutela, a través del cual se solicitó a la señora NUVIA GONZALEZ MORA, presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, que en el término de 8 horas, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda, advirtiéndose de las sanciones a las que se expondría no acatar tal orden, previstas en el artículo 44 del CGP, lo cual, se comunicó el 24 de junio de 2020, siendo las 3:01 pm.

Posteriormente, con auto de fecha 15 de junio de 2020, se solicitó **i)** al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, o quien haga sus veces, o a la persona que este encargada del manejo de la página Web del Municipio de San Fernando Bol, que dentro del término de 4 horas, informe a este despacho judicial, si la página Web ha presentado inconvenientes técnicos, que le impida la comunicación y/o publicación de algún documento; **ii)** Se ordenó oficiar a la presidenta del CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, señora NUVIA GONZALEZ MORA, para que informe los nombres completos y correos electrónicos de todos los inscritos a la Convocatoria del Concurso Público para proveer el Cargo de Personero Municipal del Municipio de San Fernando Bolívar, mediante Resolución 001 de fecha 20 de marzo de 2020 y Cronograma de Actividades No. 001, Convocatoria 001 de 2019, la cual fue publicada en la página Web de la Alcaldía Municipal de San Fernando Bolívar y **iii)** que por secretaria, una vez allegada la respuesta del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

FERNANDO BOLIVAR, a lo ordenado en numeral anterior, se le notificara a las personas que allí se relacionen, dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 17 de junio de 2020, a través del cual se admitió la presente acción de tutela, notificación que deberá efectuarse dentro del término de 24 horas, contadas a partir del recibo de la mentada respuesta, providencia que fue notificada por correo institucional el día 26 de junio de 2020, siendo las 10:05 am.

Adicionalmente, dadas las ordenes descritas en párrafo anterior, se comunicó al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, oficio No. **0199** de fecha 25 de junio de 2020, por correo institucional, el viernes 6 de junio de 2020, siendo las 10:09 am, y con oficio **No. 200** a la señora NUVIA GONZALEZ MORA, Presidenta del Consejo Municipal de San Fernando Bolívar, comunicada el 26 de junio de 2020, siendo las 10:05 am.

3. CONTESTACIONES

3.1 Respuesta de la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, de fecha 23- junio-2020.

Con escrito allegado al correo institucional de esta dependencia judicial, el día 23 de junio de 2020, siendo las 4:03 pm, la señora NUVIA GONZALES MORA, en calidad de presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, ha indicado que:

Debido a la orden de invalidez y rehacer actuación del proceso, ordenada por el Juez de Segunda instancia, al conocer de la impugnación al fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial, le correspondía al nuevo CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, al encontrar invalidado lo actuado, no existir convenio, y ante la obligación funcional y deber constitucional legal de realizar el proceso de elección de personero, realizar los trámites pertinentes para tal fin; es así, como este nuevo concejo ha realizado todas las etapas pertinentes como lo exige la Ley, el proceso de elección de personero, y que tan diáfano y transparente ha resultado el mismo, que el accionante presentó su hoja de vida y fue incluido en la lista de admitidos, y convocado para realizar la prueba escrita, tal como él lo indica, cosa diferente es que el actor, no se haya presentado a la realización de la prueba, lo cual no quiere decir que se le están violando sus derechos, trayendo a colación lo dispuesto por el artículo 313 del Constitución Política Nacional, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, con referencia a lo que indica la Ley 1551 de 2012, lo que indica la Ley 136 de 1994, etc.

En este sentido, indicó que no es caprichoso por parte del CONCEJO MUNICIPAL, la realización de un nuevo concurso, como en efecto se está haciendo y en cuanto, a la realización del concurso en esta época, arguye que el mismo se suspendió varias veces conforme a los decretos expedidos por el gobierno nacional, en especial, el decreto 491 de 2020, no obstante a lo anterior, considera que de presentarse inconvenientes para los concejos municipales, para llevar a cabo la realización de los procesos para proveer el empleo de personero municipal, debido a circunstancias ajenas a su voluntad, el artículo 14 del decreto antes mencionado, dispone sobre el aplazamiento de los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de Carrera Administrativa, del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en etapa de reclutamiento o aplicación de pruebas.

Dado lo anterior, alude que el empleo de personero municipal, no se encuentra clasificado como de carrera administrativa, ni general, ni específico, ni especial, por ser este un



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

empleo de periodo, y que su forma de proveerlo es a través de un concurso de público y abierto adelantado por los concejos municipales o distritales, así pues, que en su criterio el decreto 491 de 2020, no produce efectos sobre este tipo de empleos.

Así las cosas, sostiene que el Gobierno Nacional a través de distintas normas, ha decretado evitar el contacto entre personas y propiciar el distanciamiento social, ha dispuesto que las autoridades debe garantizar el derecho a la vida y a la salud, así pues, que el concurso abierto para proveer el empleo de personero municipal, no fueron suspendidos por el decreto 491 de 2020 y que teniendo en cuenta que tales empleos debieron proveerse el 01 de marzo de 2020, aquellos que a la fecha no se hayan terminado dentro de los términos legales, deberá continuar con las normas vigentes sobre la materia, en tal medida, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, los concursos de personeros municipales deben adelantarse bajo condiciones de seguridad razonables y proporcionales, para no afectar a los participantes.

Dadas las razones expuestas, solicita se denieguen las pretensiones solicitadas, en razón a que no se ha violado ningún derecho, pues se encuentra demostrado, que el accionante se inscribió y pasó las etapas y se le envió invitación para realizar la prueba escrita.

3.2 RESPUESTA de la autoridad accionada, a lo ordenado con auto de pruebas de fecha 24 de junio de 2020 (25-06-2020).

El jueves 25 de junio de 2020, siendo las 2:15 pm, se recibió por correo institucional, respuesta acreditando cumplimiento de orden judicial, indicando que fue publicada en la Cartelera del Concejo Municipal desde el 18 de junio de 2020, toda vez que no fue posible publicarlo en la Web, debido a inconvenientes en la plataforma, resaltando que, el Concejo Municipal no cuenta con página Web propia, sino que a través de la página Web de la Alcaldía Municipal, se habilita un Link, donde solicitan a la oficina encargada, las publicaciones del Concejo Municipal, pues, indica que les fue comunicado problemas técnicos en la página Web para el día 18 de junio de 2020, lo que imposibilitó la publicación por este medio. A tal informe, se adjuntó evidencia fotográfica de la publicación en cartelera.

3.3 RESPUESTA del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, representado por el ALCALDE, Sr. JORGE LUIS YEPEZ MORALES, a lo comunicado con Oficio No. 199 de 25-06-20, referente a que se expida certificación de sí la página Web que maneja el Municipio, presentó problemas técnicos entre los días 18 y 25 de junio de 2020.

El día viernes 26 de junio de 2020, siendo las 12.36 pm, vía correo institucional se recibió certificación solicitada mediante oficio No. 199 de fecha 25 de junio de 2020, expedida por el secretario de las T.I.C. del Municipio de San Fernando Bolívar, en la que da cuenta de que la página Web del Municipio de San Fernando www.sanfernando-bolivar.gov.co, se encuentra deshabilitada desde el 27 de abril de 2020, hasta la fecha, debido a que están realizando los cambios y actualizaciones de los nuevos administradores Web por parte de la entidad de Gobierno Digital y Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y que así las cosas, es imposible la publicación de cualquier documento de tipo jurídico e informativo.

3.4 RESPUESTA de la PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, Sra. NUVIA GONZALEZ MORA, a lo comunicado con oficio No. 200 de fecha 25-06-20, referente al suministro de los nombres completos y correos electrónicos de todas las personas inscritas a la Convocatoria del Concurso Público para proveer el Cargo de Personero Municipal del Municipio de San Fernando – Bolívar.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

El viernes 26 de junio de 2020, a las 2:12 pm, se recibió en el correo institucional de esta dependencia judicial, el listado de personas inscritas con nombres completos y correos electrónicos, anexándose copia de Resolución 001 de 2020, contentiva del cronograma de la convocatoria 001 de marzo 20 de 2020, comunicación inscrito – admitido, lugar realización de las pruebas, enviado a cada correo de los participantes.

Respuesta de los terceros fue recibida via correo institucional tal como lo indica la nota secretarial, en los siguientes términos La Dra. **LENNYS DE JESUS RANGEL ROCHA** de se escrito de concluye que coadyuva la presente acción; la Dra **YENNIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS manifiesta** NO ha sido violado ninguno de sus derechos constitucionales, toda vez que del nuevo concurso que se adelanta para la escogencia de **PERSONERO MUNICIPAL** se ha manejado dentro del marco de la ley; Javier Antonio Meléndez Pacheco manifiesta que la nueva convocatoria ha sido respetuosa con los derechos fundamentales de los participantes.

II. CONSIDERACIONES

4. COMPETENCIA Y CAPACIDAD

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º, numeral 1, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000.

Quien reclama la protección por vía de tutela, tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo las accionadas unas autoridades públicas, con capacidad para ser demandadas a la luz del artículo 86 superior quienes tendrían a su cargo la ejecución, de las eventuales medidas de protección que se consideren necesarias.

5. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Los derechos fundamentales cuya tutela se reclama son derecho a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PUBLICIDAD, y demás que se consideren vulnerados.

6. ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA SOLICITUD DE TUTELA

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación de los derechos fundamentales cuya protección se pide, **es la apertura de una nueva CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR**, mediante Resolución 001 de fecha 20 de Marzo de 2020 y Cronograma de Actividades No 001, convocatoria 001 de 2019, la cual fue publicada en la Página web de la Alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar, el día 20 de Marzo de 2020 a las 7:30 p.m. **Desconociendo** como primero, la sentencia de tutela de segunda instancia, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox y como segundo, adelantarla en plena emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, cuando existe una prohibición legal para ello, específicamente, la establecida por el artículo 14 del decreto 491 de 2020.

7. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se contrae, a que una vez establecida la procedencia o no de la presente acción, se determine:



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

En caso afirmativo, establecer ¿Sí la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al desconocer la sentencia de fecha 28 de Febrero de 2020 expedida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, **con la creación de una nueva convocatoria** PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, y además adelantarla dentro del marco de la pandemia generada por el Covid-19, para proveer el cargo de personero Municipal de San Fernando Bolívar, ?

Por lo tanto, este despacho judicial procederá en primer lugar, a revisar la jurisprudencia reiterada en relación las causales generales y específicas de procedencia de la acción de tutela para este tipo de casos, por lo tanto se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la Acción de Tutela (ii) Presupuestos de efectividad de los derechos fundamentales De Igualdad, debido proceso, Y Otros (iii) Los concursos para elección de Personeros Municipales (iv) Caso En Concreto.

8. TESIS DEL DESPACHO

Se sustentará como tesis que dentro del presente asunto están actualmente acreditados los supuestos establecidos para su estudio excepcional en sede de tutela. En esa misma línea, se tiene que está probada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por el actor, por lo tanto este despacho expedirá medidas de protección con el alcance que más adelante se indica.

9. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

9.1- Generalidades de la Acción de Tutela

La finalidad constitucional de la acción de tutela¹, es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, supuesto que de darse habilita al juez del amparo para impartir órdenes encaminadas a la defensa actual, efectiva y cierta de los mismos.

La acción de tutela fue concebida con un **carácter residual y subsidiario**, razón por la cual no puede ejercerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se debe pretender sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a estos².

En esa línea, es doctrina constitucional decantada que el amparo constitucional procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Además para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la

¹ Artículo 86

² Numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991



evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

9.2 Acción de Tutela como mecanismo transitorio

La acción de tutela procede como medio o mecanismo transitorio, cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable. (Sentencia T – 685 de 2016 / Corte Constitucional).

9.3 Derecho a la Igualdad

El artículo 53 de la Constitución señala perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrantes del Estatuto del Trabajo y uno de ellos es justamente aquel según el cual todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto éste último que se expresa, como lo ha venido sosteniendo la Corte, en términos de igualdad: *"a trabajo igual, salario igual"*. La norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad, inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. **Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto.** Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

De otro lado, ha sostenido la Corte Constitucional³ que independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna por orden expresa de la Constitución, que en su artículo 25 dispone: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*

Del segundo de estos requisitos –justicia– se desprende el principio "a trabajo igual, salario igual". Éste corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones *reales* del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.

No obstante lo anterior, no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables. El trato desigual que está fundamentado en criterios constitucionalmente válidos es conforme a la Carta y, por ende, está permitido.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 36972016



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

Teniendo esto en cuenta, la Corte ha sostenido que para acreditar la vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”, primero debe estarse ante dos (2) o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.

Seguidamente, el Tribunal ha indicado que se deben analizar las razones por las cuales existe la desigualdad, a efectos de determinar si ellas cuentan con un respaldo constitucional y si son lo suficientemente poderosas como para limitar el derecho fundamental a la igualdad.

9.4. Debido proceso

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices como por ejemplo cumplimiento de sentencias judiciales y según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Sentencia C-341/14

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales **se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (**negritas mias**)

Sentencia T-010/17

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

9.5 Los concursos para elección de Personeros Municipales.

“La jurisprudencia ha establecido que la carrera administrativa basada en la evaluación del mérito -concurso público-, es el mecanismo general y preferente para el ingreso de los ciudadanos al servicio público. A partir de lo expuesto en el artículo 125 de la Constitución se extraen las siguientes reglas: i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; ii) se exceptúan de ello los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; y iii) para el caso de los cargos en que ni la Constitución ni la ley haya fijado el sistema de nombramiento, este se realizará mediante concurso público” Corte Constitucional – **Sentencia C – 371 de 2019.**

Ha dicho la Corte Constitucional, que el concurso público de mérito es el mecanismo general de vinculación al sector público, incluso respecto de los cargos que no son de carrera, con excepción de quienes son elegidos a través del sufragio.

En el estudio en particular de este caso, el accionante sostenía que las particularidades y especificidades de la designación de estos funcionarios (Personeros), haría inaplicable el precedente anterior, argumento que no fue de recibo para la Corte, por cuanto no encuentra una diferencia relevante entre los elementos tenidos en cuenta para la formulación de la regla jurisprudencial anterior y la hipótesis que se plantea en esta oportunidad.

En esa oportunidad la Corte Constitucional sostuvo que la elección de funcionarios que no son de carrera, por parte de órganos a los que el derecho positivo les atribuye la correspondiente competencia, puede estar precedida de concurso público, incluso cuando el órgano es de elección popular, así pues que:

- *En primer lugar, se trata de empleos que no son de carrera, o bien por ser de libre nombramiento y remoción, o bien por estar sometidos a un período fijo, como ocurre con los directores de las Empresas Sociales del Estado, con el personal de las Misiones en el Exterior y con los directores de los establecimientos públicos del orden nacional.*



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

- *Y segundo lugar, se trata de cargos cuya provisión corresponde, según el derecho positivo, a un órgano de representación popular, como el Presidente de la República, los gobernadores o los alcaldes.*

En este sentido, explicó la corte que estos mismos elementos se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis examinada en esta oportunidad, pues lo que está en cuestión es justamente la elección de los personeros, quienes son funcionarios que NO son de carrera, por parte de un órgano de representación popular, como los concejos. **(Sentencia C – 105/2013).**

10. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PUBLICIDAD, y demás que se consideren vulnerados, y en consecuencia, se ordene a la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, y/o quien corresponda: **i)** Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, vincule a todos los participantes de las convocatorias realizadas por el Concejo Municipal de San Fernando Bolívar, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, **ii)** Suspende el proceso de CONVOCATORIA Y REGLAMENTACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, hasta tanto la emergencia sanitaria lo permita, o en defecto el Gobierno Nacional ordene levantar las medidas establecidas en decreto 491 de 2020, que en el artículo 14, establece el aplazamiento de los procesos de Selección en curso; y Una vez se ordene por parte del Gobierno Nacional, el Reinicio de los procesos de Selección, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, dé cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS, y en consecuencia, continúe con la convocatoria realizada mediante Resolución No. 001 del 5 de noviembre de 2019, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de personero municipal de San Fernando Bolívar”*, con la expedición de un cronograma de actividades, anulando todo lo actuado en la Resolución 001 de 20 de marzo de 2020.

Por su parte, la autoridad accionada respalda su respuesta en el Concepto de la Función Pública, emitido por ARMANDO LÓPEZ CORTES, como Director Jurídico, dirigido a la Procuradora Delegada para la Función Pública, arguyendo que el cargo de Personero Municipal, no se encuentra clasificado como de carrera administrativa, en el régimen general, ni específico, ni especial, por tratarse este de un empleo de periodo, y en tal sentido, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 491 de 2020.

Para entender lo anterior, este despacho lo explicara de la siguiente manera, En Colombia, la carrera administrativa fue elevada a canon constitucional a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 que en su artículo 125 dispuso: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley". Y en este caso, la ley 909 de 2004 establece lo siguiente.

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la Ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción.
- c) Empleos de período fijo**
- d) Empleos temporales.

En su artículo tercero y cuarto, la señalada ley establece, su campo de aplicación que no es más que el siguiente, en Colombia coexisten tres **regímenes de carrera**: el **Régimen General de Carrera**, que aplica por *regla general* para todas las entidades del Estado, salvo las que por disposición de la Constitución Política o las leyes tengan una regulación especial o específica. Las entidades que pertenecen a este régimen, vinculan su personal de carrera administrativa por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa de la Constitución Política es el encargado de la administración y vigilancia del sistema de carrera de los empleados públicos.

El **Régimen Especial de Carrera** está integrado para los órganos y entidades del Estado que por expresa disposición de la Constitución Política, tienen la potestad para administrar y vigilar su propio sistema de carrera. Hacen parte de este régimen la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, los entes universitarios autónomos, la Rama Judicial, entre otros. Estos órganos o entidades, por el papel que juegan dentro del Estado colombiano están dotados de una autonomía para regular, administrar y vigilar su propio sistema de carrera. En este régimen, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ejerce una función de administración o vigilancia, siendo esto una excepcionalidad expresamente dispuesta en el artículo 130 de la Constitución.

Finalmente el **Régimen Específico de Carrera Administrativa** está integrado por entidades del Estado que por sus especificidades, requieren una regulación particular de su sistema de carrera. Este régimen es administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 pertenecen al mismo, el Departamento Administrativo de Seguridad -Hoy Dirección Nacional de Inteligencia-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, las distintas Superintendencias, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Para saber entonces, si la ley 909 de 2004 es aplicable para la elección de personeros municipales, hay que establecer la naturaleza jurídica de las Personerías, según la constitución del 91, estas tienen una doble ubicación dentro de la estructura del estado, en la denominada rama de control y vigilancia, como parte del ministerio público, y dentro de la organización de las entidades territoriales como un órgano de gobierno elegido por los concejos municipales

lo anterior se confirma con la sentencia expedida por **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B** Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00203-02(3756-15)



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

“PERSONERÍAS MUNICIPALES –

Función Las personerías son organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, que ejercen la función de Ministerio Público y que están encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública.

PERSONERÍAS MUNICIPALES –

Naturaleza jurídica Ante la inexistencia de disposición normativa que precise con claridad y exactitud la ubicación de las personerías en el entramado institucional del poder público, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, a partir de lo dispuesto en el artículo 313.8 de la Constitución, que atribuye a los concejos municipales la tarea de elegir a los personeros, ha considerado que estos últimos son servidores públicos del nivel local, de manera que hacen parte de la estructura orgánica de la administración municipal....., (negrillas mias)

El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación, como tampoco a la planta de personal de la misma; **es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.**

Ante este panorama el cargo de Personero municipal, **por ser un cargo de periodo fijo, no está bajo la normatividad de la ley 909 de 2004** como marco para su escogencia y consecuencia de ello queda por fuera de la prohibición del artículo 14 del decreto 491 de 2020. Que solo prohíbe los concursos que estén en trámite y que sea para los cargos que están bajo la regulación de la señalada ley.

Por otro lado se encuentra acreditada la existencia de una sentencia constitucional expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompóx- Bolívar, quien mediante providencia de fecha 28 de Febrero de 2020 ordeno “...**PRIMERO:** REVOCAR la providencia de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, Bolívar, calendada el dieciocho de Diciembre de 2019, por la razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Tutelas a las accionantes Jennifer Paola Calderin Barrios y Geraldine Rodríguez López, los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad por las razones expuestas en la Parte considerativa de este Proveído. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad tutelada, Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar, **rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la Resolución No 002 del 28 de Noviembre de 2019, inclusive, con el propósito de que sean incluidas las accionantes y proseguir con ellas el proceso del concurso de mérito para la elección del personero municipal de San Fernando, Bolívar. Para lo cual se le concede el término de 10 días calendario CUARTO. NOTIFIQUESE...**”



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

providencia que fue abiertamente desconocida por la Junta Directiva del Concejo Municipal de San Fernando- Bol, al dar apertura a **una nueva CONVOCATORIA** como fue la aperturada, mediante Resolución 001 de fecha 20 de Marzo de 2020 “ POR MEDIO LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITO, PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPLA DE SAN FERNANDO- BOL” creando , **un nuevo periodo** de inscripciones, que abre la puerta **a nuevos aspirantes**, lo que a todas luces, no está ordenado en la providencia expedida. Ya que la orden emitida por autoridad judicial competente y con rango constitucional, solo se limitó a ordenar, **“rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la Resolución No 002 del 28 de Noviembre de 2019, inclusive, con el propósito de que sean incluidas las accionantes y proseguir con ellas el proceso del concurso de mérito para la elección del personero municipal de San Fernando, Bolívar”** .

De lo anterior se deduce entonces

1. Que se declaró una nulidad y fue **hasta la Resolución No 002 del 28 de Noviembre de 2019**, inclusive. Lo que deja claro **que la Convocatoria 001 de fecha 6 de Noviembre de 2019 es validad, al igual que la lista de personas en ellas inscritas.**
2. Y como segundo, que **no** se ordenó la apertura, **a una nueva convocatoria**, que abriera la posibilidad de inscripción de nuevos aspirantes..

12. CONCLUSION

Por las anteriores razones podemos concluir, que la JUNTA DIRECTIVA del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, **al dar la aprobación, a la apertura a una nueva convocatoria** para proveer el cargo de Personero de este municipio, permitió la inscripción de nuevos aspirantes , actuó de manera irresponsable y desconoció un fallo judicial de segunda instancia

Con este orden de ideas, este despacho judicial ordenara que si bien no puede darse cumplimiento a lo regulado en el artículo 14 del decreto 491 de 2020 por las consideraciones arriba citadas , igualmente, se ordenara suspender la convocatoria creada mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 20 de 2020 por el termino de 10 días.

Y como quiera que, este despacho encuentra de manera evidentemente, el desconocimiento de una orden judicial, que transgrede el debido proceso del aquí accionante el señor RONAL ZABALETA BANDERA ; en consecuencia, y como garantía del derecho fundamental al debido proceso , se ordenara, a la Junta Directiva del Concejo Municipal de San Fernando, por intermedio de su presidente la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces. Que revise la situación aquí plasmada y de cumplimiento a lo ordenado en la providencia expedida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, en fecha 28 de Febrero de 2020. Según las consideraciones aquí explicadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOL administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00046-00

PRIMERO.- DECLARAR VULNERADO por LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces, el derecho al debido proceso invocado por el señor RONAL ZABALETA BANDERA Conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente, la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces , para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revise la situación aquí debatida, **suspenda la nueva convocatoria, creada mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 20 de 2020 por el termino de 10 días**, termino suficiente para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 expedida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox -Bolívar, Según las consideraciones aquí explicadas. Para Lo anterior, deberá tener en cuenta, además, que el país y el mundo entero estamos pasando una crisis de salud por causas del virus COVID -19, que por tal razón el gobierno declaro de emergencia sanitaria mediante la resolución 844 de fecha 26 de mayo de 2020.

TERCERO: ORDENAR, atendiendo la petición realizada por la parte accionante el señor RONAL ZABALETA BANDERA la Compulsa de Copias contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar, a la Procuraduría Provincial del El Banco, Magdalena, para que se investigue las presuntas conductas irregulares adelantadas por los Honorables Concejales, en torno a este tema en particular . Por secretaria remítase las copias de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR atendiendo la petición realizada por la parte accionante el señor RONAL ZABALETA BANDERA la Compulsa de Copia contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar, a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Mompox- , para que se investigue las presuntas conductas irregulares adelantadas por los Honorables Concejales, en torno a este tema en particular. Por secretaria remítase las copias de manera virtual.

QUINTO: Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas, estén inscritas en el libro Radiador y **en justicia siglo XXI, tyba** desde su inicio hasta su definitivo archivo, al que deberá procederse en su oportunidad legal y se anotará la salida en el inventario proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELMIR MIGUEL MARTINEZ CASTAÑO
JUEZ